



----- SENTENCIA NUMERO (111) CIENTO ONCE.-----

----- En la Ciudad de Tula, Tamaulipas a los once días del mes de
Noviembre del año dos mil quince (2015). - - - - -

----- VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente Judicial
número 00011/2015, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
DIVORCIO NECESARIO, promovido por *********, en contra de
*********, y; - - - - -

----- R E S U L T A N D O S. -----

----- PRIMERO:- Mediante escrito recibido en fecha diecinueve de enero
de la presente anualidad (2015) compareció el C. *********,
promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO NECESARIO,
demanda que tuvo a bien enderezar en contra de *********, de quien
reclamo las siguientes prestaciones: "... a).- La disolución del vinculo
matrimonial que me une con la ahora demandada.- b). - Como
consecuencia de lo anterior la cancelación del matrimonio celebrado
entre el suscrito y la ahora demandada ante la oficialía del registro civil
de ésta Ciudad de Tula Tamaulipas. c).- La disolución del régimen de
sociedad conyugal con el cual sujetamos nuestro contrato
matrimonial..."- Fundándose para ello en los siguientes relaciones de
orden fáctico: "... HECHOS: --- 1.- Que en fecha diez de Noviembre del
año dos mil uno contrajimos matrimonio ante la fe del oficial del registro
civil de esta Ciudad de Tula Tamaulipas bajo el régimen de sociedad
conyugal, hecho que acredito con la respectiva acta de matrimonio
debidamente certificada expedida por la oficialía del registro civil numero
uno el cual se anoto en el libro numero dos en el acta numero
doscientos, el cual agrego a la presente como anexo numero uno. --- 2.-
Establecimos nuestro hogar conyugal en esta Ciudad de Tula en el
domicilio ubicado en el callejón numero cinco entre Calle Carrera Torres y
Calle San Luisito sin numero del Barrio el Jicote de esta Ciudad de Tula
Tamaulipas. ---3.- Durante el tiempo que cohabitamos como matrimonio

procreamos una hija de nombre ***** de apellidos*****, el cual acredito con la respectiva acta de nacimiento debidamente certificada por el oficial del Registro Civil de esta ciudad. --- 4.- Manifiesto bajo protesta decir verdad que durante el tiempo que cohabitamos como matrimonio no adquirimos bienes de fortuna, por lo que desde este momento solicito a su señoría se nos tenga por discernido el vinculo de sociedad conyugal adquirido entre ambos cónyuges por no contar con bienes para su repartición. --- 5.- Cabe mencionar que el suscrito y la ahora demandada nos separamos aproximadamente casi dos años lo anterior por motivo de indiferencias, desavenencias y demás problemas que hacia imposible la vida en común por lo que decidimos dar por terminada nuestra relación matrimonial así mismo acreciendo dichos problemas por el nacimiento de otra niña en el año del dos mil catorce el cual la ahora demandada indebidamente registro su nacimiento aprovechándose de la unión matrimonial que aun prevalece para poder utilizar mi apellido y mi nombre, manifestando dicho nacimiento como hija de ambos siendo que nos encontrábamos separados y haciendo vida por separado sin cohabitar ni tener acercamiento alguno entre ambos cónyuges es decir que en ningún momento el suscrito después de que decidimos separarnos haya tenido relaciones sexuales con la ahora demandada, por tal motivo me veo en la necesidad de promover el divorcio necesario para rehacer mi vida ya que ante tal situación el suscrito a perdido toda esperanza y confianza que tenia para rehacer mi matrimonio...”; Fundó su demanda en las disposiciones de orden jurídico que estimo aplicables al caso y acompaño la documentación conducente, concluyendo con sus puntos petitorios. - -

----- SEGUNDO.- Por auto de fecha veinte de enero de la presente anualidad (2015), se mando formar expediente y estando la demanda ajustada a derecho se tuvo por presentado al C. *****, en la vía ordinaria civil a la C. *****, el divorcio necesario, por lo que se



radicó el juicio de mérito, ordenando entre otras cosas emplazar a la demandada para que dentro del término legal de diez días diera contestación o en su defecto opusiera excepciones y defensas que tuviere en contra de la misma, de igual forma se dio intervención que por ley corresponde al C. Agente del Ministerio Público adscrito a éste H. Juzgado; existe constancia en autos de que en fecha diez de marzo de este año (2015), se emplazó y llamo a juicio a la demandada ***** según podrá advertirse de autos; por auto de fecha veinticuatro de marzo del del año dos mil quince, se tuvo por presentada a ***** , dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra y oponiendo las excepciones y defensas que considero al caso consignar.- En fecha seis de mayo del presente año (2015), se fijó la litis y se ordenó abrir el presente juicio a prueba por el término de cuarenta días, mismo que se subdividió en dos periodos comunes para las partes, los primeros veinte para ofrecer medios de convicción procesal y los veinte restantes para el efecto de desahogar aquellas que por su naturaleza requerían de preparación especial; en fecha cinco de junio del año dos mil quince, se tuvo por presentado al C. Licenciado***** , autorizado en términos del artículo 68 bis, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ofertando pruebas consistentes en PRUEBAS DOCUMENTALES, TESTIMONIAL y PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, mismas que se tuvieron por admitidas en un solo acto dada su propia y especial naturaleza, señalándose la fecha respectiva en la testimonial; en fecha tres de junio del mismo año, compareció el Licenciado***** , autorizado de la parte demandada, ofreciendo de su intención las pruebas a que su libelo se circunscribe mismas que consistieron en: PRUEBAS DOCUMENTALES, CONFESIONAL, DECLARACION DE PARTE y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL y HUMANA, mismas que se tuvieron por admitidas en un solo acto dada su propia y especial naturaleza,

señalándose las fechas respectivas para su desahogo las que así lo ameritaron.- - - - -

----- Por su parte *********, compareció en tiempo y forma legal, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra por el C. *********, la que realizó en los siguientes términos: " ... *En cuanto al capítulo de prestaciones, marcados como incisos a), b) y c), así señalados del escrito inicial de demanda, quiero mencionar que estos deberán estar sujetos al resultado de la procedencia o improcedencia de la acción de divorcio intentada por el promovente. Ahora bién, en primer termino, me permito hacer valer a esa autoridad judicial, falta de cumplimiento de los requisitos formales e indispensables en la redacción de La demanda instaurada en mi contra, por parte de C. ***** demanda que debió ser DESECHADA DE PLANO; Lo anterior, en razón que de la simple lectura de dicho documento, se advierte que no está debidamente fundado en derecho, por lo que no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 fracción V del Código de Procedimientos Civiles, ya que solamente hace referencia a que interpone demanda de divorcio en contra de la suscrita, manifestando de manera textual: " ... por la causal contemplada en la fracción XXII del Código Civil vigente en el estado de Tamaulipas ... ".----- Con lo anterior, se causa perjuicio a esta parte demandada, ya que se está violando en mi contra la garantía de legalidad y seguridad jurídica.--- En tal virtud solicito a Usted C. Juez que deber declarar la improcedencia de la acción intentada en mi contra, en razón de que la demanda es oscura imprecisa, ya que la causal invocada por el demandante no precisa EL ARTICULO QUE INVOCA COMO FUNDAMENTO LEGAL SOLO HACE REFERENCIA A UNA FRACCION DEL CÓDIGO CIVIL, dejándome en un total estado de indefensión, con lo cuál esa autoridad esta contraviniendo lo establecido en la ley los criterios emitidos por la Suprema corte de justicia de la nación, ya que debió analizar de manera oficiosa y escrupulosa el escrito inicial de demanda, y*



*a que este representa un acta de molestia hacia la suscrita y mis menores hijas, quienes por el simple hecho de ser menores de edad, se encuentran protegidas por la ley: lo anterior tomando en consideración que la suplencia de la queja solamente opera en cuestiones de derecho familiar, pero a favor de menores incapaces y velando siempre por el bienestar la familia. Asimismo deberá tomarse consideración que debido al interés de la sociedad y el Estado tienen en que sean salvaguardados los derechos de menores e incapaces, salvaguardando su igualdad procesal en el juicio en el que serán parte; por lo que no es una mera facultad. Sino un deber de toda autoridad jurisdiccional que conozca del asunto el velar por los derechos de la familia. --- EN CUANTO AL CAPITULO DE HECHOS. --- 1.- En cuanto a lo manifestado en los puntos números 1 (uno), 2 (dos) del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, manifiesto que lo expuesto en los mismos es cierto. --- 2.- En relación a lo expuesto marcado con el numero 3 tres del capítulo de hechos, el mismo, resulta parcialmente cierto ya que efectivamente procreamos una hija nombre *****, sin embargo agrego copia debidamente certificada de nacimiento de la menor ***** quien es hija de ambos y procreada durante nuestra unión matrimonial; de igual forma, agrego a éste escrito cartilla de embarazo seguro que me fuera otorgada a mi nombre por el Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS-opportunidades, unidad medica rural HR 032, misma que me fuera entregada para el control durante mi embarazo para recibir la atención medica necesaria, misma que contiene entre otras la ultima fecha de menstruación, las citas programadas para consulta y control, así como la fecha del posible alumbramiento. --- 3.- En relación a lo manifestado en el punto numero 4. relativo a los bienes que constituyen la sociedad conyugal, omito hacer mención al respecto toda vez que la liquidación de la sociedad conyugal, deriva de la disolución del vinculo matrimonial que nos une, la cuál aun no ha sido procedente. --- 4.- En relación al punto*

numero 5 del capitulo de hechos, manifiesto que es mentira lo que refiere de que nos separamos aproximadamente casi dos años, ya que si bien tuvimos problemas seguimos teniendo una relación de matrimonio producto del cual tuvimos otra hija, la cual a la fecha es menor de edad y de La que se agrega a este escrito el acta de nacimiento correspondiente. Ahora bien, en relación a lo que manifiesta la parte actora, en el sentido de que la citada menor, no es su hija, manifiesto que es falso, ya que si continuamos teniendo vida marital y en tal virtud, nuestra menor hija, es producto de esa relación matrimonial, en consecuencia, es hija legítima del referido actor. Ahora bien, manifiesto a esa autoridad judicial que el actor *********, no ha cumplido con su obligación de proporcionar alimentos a nuestras menores hijas de nombres ********* Y ********* de apellidos *********, esto, desde el mes de abril de (2013) dos mil trece, razón por la que interpose en contra del referido *********, denuncia ante el Agente del Ministerio Publico Investigador de esta Ciudad, la cual quedara registrada ante aquella autoridad ministerial bajo el numero 0123/2013, por el delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias; de igual manera, mi aun esposo presento demanda en mi contra ante ese H. Juzgado de Primera Instancia Mixto, bajo el numero de expediente 0091/2013, relativo a Juicio Sumario Civil sobre Consignación de Pensión Alimenticia, procedimiento dentro del cual al momento de contestar la demanda, la suscrita opuse la reconvencción solicitando pensión alimenticia a favor de nuestras menores hijas, manifestando que hasta el momento, la suscrita no he recibido cantidad alguna que cubra Las necesidades básicas de mis hijas. --- 5 - Por ultimo, hago énfasis, que en relación a lo establecido en su totalidad en el capitulo de hechos del escrito inicial de demanda, relativo a la procedencia de la causal invocada por La actora, me permito referir que la misma resulta improcedente te ya que no está debidamente sustentada, pues el



precepto legal que invoca el actor como causal de divorcio es oscuro, vago e impreciso, ya que refiere de manera textual: "... por la causal contemplada en la fracción XXII del Código Civil Vigente en el estado de Tamaulipas ...".--- 6. - Con fundamento en lo establecido por el artículo 10. del Código de Procedimientos Civiles en Vigor y tomando en consideración *La minoría de edad de nuestras hijas ***** y ***** de apellidos ***** solicito a esa autoridad judicial se sirva proveer lo necesario en el presente juicio, con la finalidad de proteger el interés superior de las referidas menores, debiendo al efecto, realizar los trámites y gestiones necesarios para que en su momento, el ahora promovente ***** , en su carácter de deudor alimentario, cubra la pensión alimenticia que ha dejado de proporcionar y además garantice de manera eficaz su futuro cumplimiento; en la inteligencia de que solicito pensión alimenticia a favor de la suscrita y de mis menores hijas, ella en atención a que la suscrita tengo derecho a percibirla en razón de que me dedico especialmente al hogar y al cuidado de nuestras menores hijas. CAPITULO DE EXCEPCIONES: 1.- Opongo la Excepción de Falta de Acción y de Derecho, del ahora actor ***** , para demandarme el divorcio necesario, ya que no precisa la causa legal por la que solicita la disolución del vínculo matrimonial que nos une. --- 2.- Opongo la Excepción de obscuridad en la demanda, ya que el ahora promovente, en ningún momento, refiere la causa ni el fundamento legal por la que solicita el divorcio; razón por (a que se me deja en estado de indefensión...".- Fundó en derecho su promoción y concluyó con sus puntos petitorios, las cuales se tomaran en cuenta en el momento procesal oportuno.- En fecha veinticinco de agosto de la presente anualidad (2015), fue desahogada la audiencia para el restablecimiento de las reglas de convivencia entre los contendientes con sus menores hijos.- Por auto del catorce del mes de octubre del año actuante, se*

dejaron los autos en estado de pronunciar sentencia, misma que ahora se pronuncia. - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O S. - - - - -

----- **PRIMERO.-** Este H. Juzgado, es competente para conocer y decidir sobre el presente negocio Judicial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172 173, 184, 185, 192 fracción VII, 195 fracción XI del Código de Procedimientos Civiles en vigor, 38 en relación con el 35 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. - - - - -

----- **SEGUNDO.-** En el presente juicio figura como parte actora el C. *********, quien demanda a través de la vía ORDINARIA CIVIL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO a la C. *********, en base a la causal XXII del artículo 249 del Código Civil Vigente en el Estado, que a la letra dice:

ARTÍCULO 249.- Son causas de divorcio: XXII.- La simple voluntad de cualquiera de los cónyuges. Por lo que previo al estudio de las constancias procesales debe considerarse y tomarse en cuenta lo dispuesto por los artículos 172, 173, 195 fracción XII y 559 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, destacando que al haberse establecido por dichos consortes su ultimo domicilio conyugal en ésta ciudad, sitio que corresponde territorialmente a este Distrito Judicial, se sostiene que este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente juicio y la vía intentada es la procedente. - -

----- **TERCERO:-** El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, según lo establecido por el artículo 248 del Código Civil Vigente para el Estado, por su parte, el artículo 249 del mismo ordenamiento legal, enumera las clases de causales de divorcio, existentes en el Estado de Tamaulipas.- El artículo 251 del mismo cuerpo de leyes establece, que el divorcio sólo puede demandarse por el cónyuge inocente y dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se tuvo noticia de los hechos en que funda su demanda si estos son instantáneos, pero si se trata de una situación continua, la acción



puede ejercitarse mientras aquella perdure, o dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que deje de subsistir dicha situación. - - - - -
----- Ahora bien una vez asentado lo anterior resulta procedente entrar al análisis de las constancias procesales específicamente lo referente a las pruebas aportadas en este caso por las partes, las cuales se describen a continuación; **PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:** --- **1.- DOCUMENTALES PUBLICAS.-** Consistentes en: a) Acta de matrimonio celebrado entre los CC. ********* y *********, inscrita en el libro 2, acta 200, foja 00, fecha de registro 10 de noviembre de 2001, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de éste Municipio, Tamaulipas; --- b).- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el acta de nacimiento que corresponde a la menor ******* ******* inscrita en libro 3, acta 541, fecha de registro 10 de septiembre del 2002, ante el Oficial del Registro Civil de ésta Ciudad. A éstas probanzas consistentes en pruebas documentales públicas descritas con antelación, éste juzgador les concede un valor probatorio pleno en atención a lo preceptuado por los numerales 324, 325 en relación con el 397 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor. --- **2.- PRUEBA TESTIMONIAL,** a cargo de *********, *manifestando la primera de las nombradas:* Que si conoce a su presentante, quien se encuentra unido en matrimonio con la señora *********, que estuvieron viviendo conmigo como doce años en callejón 7 número 3, que después vivieron en calle San Luisito sin numero, y que como bienes de fortuna su presentante y la esposa solo construyeron su casa en calle San Luisito sin número, y que sabe y le consta que en la actualidad su presentante no vive con su esposa y que los motivos son que se faltaban al respeto, peleaban y discutían, y al dar la razón de su dicho. **CONTESTO:** Porque convivieron conmigo doce o trece años.- *Por su parte la segunda de los testigos manifestó:* Que si conoce a su presentante, sabe y le consta que se encuentra unido en matrimonio con la señora *********, y que la conoce desde que se

casaron y que su domicilio conyugal lo establecieron frente a mi casa y que no le consta que bienes de fortuna adquirieron su presentante y la esposa y que su presentante con la esposa en la actualidad ya no viven juntos, y que los motivos son por diferencias y al dar la razón de su dicho. CONTESTO: por que me daba cuenta cuando discutían enfrente de mi casa. A ésta probanza el suscrito Juzgador le otorga plenitud valorativa en términos del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, en razón de que se condujo sin dudas, ni reticencias, sobre la sustancia del hecho conocido y sus circunstancias esenciales, les consta de manera directa los hechos narrados, atento lo cual es por demás inconcuso que su calidad testifical encuadra en la hipótesis contenida en la normativa de referencia, en la medida que de acuerdo al sistema de la libre apreciación del elemento probatorio que se analiza, (sana crítica) se arriba a la conclusión que la declaración de las deponentes en comento, es de aquellas cuyas características que precisa la fracción V del dispositivo legal en cita, amén de haberse conducido con absoluta imparcialidad, graduando en consecuencia valor demostrativo pleno a la testifical refutada, en armonía a lo sancionado por el dispositivo legal en cita, empero, no resulta ocioso advertir que su alcance convictivo queda confiado al sentido final hacia el cual se oriente el presente fallo culminatorio, y así, resulta útil para acreditar que los testigos conocen los hechos de manera directa, que sus declaraciones fueron claras y sin dudas que no obra en autos que fueran compelidos a comparecer como tales y dieron razón fundada para ello, considerándoles como personas idóneas, puesto que con la información que proporcionaron quedó debidamente acreditado que conocen a las partes del presente juicio, así como en el Estado civil que es de casados y que establecieron su domicilio conyugal en éste municipio de Tula, Tamaulipas, y al dar la razón bien fundada de su dicho manifestaron saber lo declarado porque conocen a las partes que intervienen en el



presente juicio. -----

--- **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, ésta probanza se le otorga el valor probatorio en atención a lo que establece el numeral 411 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, pues de lo actuado este juzgador debe asumir probadas las afirmaciones del accionante cuando las pruebas desahogadas generen una convicción acordes a las pretensiones solicitadas, que en el caso que nos ocupa dichas pruebas son congruentes con las prestaciones y los hechos de la demanda.-----

----- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.- I.- DOCUMENTALES**

PUBLICAS.- Consistentes en: a) Acta de matrimonio celebrado entre los CC. ***** y ***** , inscrita en el libro 2, acta 200, foja 00, fecha de registro 10 de noviembre de 2001, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de éste Municipio, Tamaulipas. --- b).-

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el acta de nacimiento que corresponde a la menor ***** inscrita en libro 3, acta 541, fecha de registro 10 de septiembre del 2002, ante el Oficial del Registro Civil de ésta Ciudad. --- c).- **DOCUMENTAL PUBLICA.-**

Consistente en el acta de nacimiento que corresponde a la menor ***** inscrita en libro 2, acta 252, fecha de registro 14 de mayo del 2014, ante el Oficial del Registro Civil de ésta Ciudad. --- c).-

DOCUMENTAL PUBLICA.- Cartilla de embarazo seguro a nombre de ***** , expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social unidad IMSS- IMSSD-Oportunidades. Dichas documentales descritas con antelación, éste juzgador les concede un valor probatorio pleno en atención a lo preceptuado por los numerales 324, 325 en relación con el 397 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor. --- **II.- PRUEBA**

TESTIMONIAL, a cargo de ***** , *la primera de los testigos declaró:* Que si conoce a la C. ***** . Desde hace 33 años, y que también ***** y que qué relación que existe entre los CC.

***** y ***** es que son casados, y que actualmente ya no viven juntos y que los padres de las menores ***** y ***** de apellidos ***** son la señora ***** y el señor ***** , y que dichas menores se encuentran actualmente bajo el cuidado y custodia de ***** , y que quien se hace cargo de los gastos de alimentación, vestido y calzado de las menores ***** y ***** de apellidos ***** es ***** , yo que soy la mama de ***** y sus hermanas que son ***** y que, el C. ***** , no está proporcionando pensión alimenticia para la manutención de su cónyuge ***** y las menores ***** y ***** de apellidos ***** y que la C. ***** , no tiene ingresos propios, por que no trabaja ya que no desempeña algún trabajo o negocio que le permita obtener ingresos, y al dar la razón de su dicho.-

CONTESTO: Por que me hago cargo de los gastos de las niñas y por que ***** es mi hija.- *La segunda de los atestes declaró:* Que si conoce a la C. ***** , desde hace como veinticinco años, por que es mi hermana mayor, y también conoce a ***** , y que la relación que existe entre los CC. ***** y ***** es que están casados, quienes actualmente ya no viven juntos, y que los padres de las menores ***** y ***** de apellidos ***** son ***** y ***** , y que dichas menores se encuentran actualmente bajo el cuidado y custodia de de la señora ***** , y que quien se hace cargo de los gastos de alimentación, vestido y calzado de las menores ***** y ***** de apellidos ***** somos nosotros la ayudamos mi mama mis hermanas y hermanos y yo, y que el C. ***** no está proporcionando pensión alimenticia para la manutención de su cónyuge ***** y las menores ***** y ***** de apellidos ***** y que la C. ***** no tiene ingresos propios, por que no ha podido trabajar por la niña que tiene chiquita, y que tampoco desempeña algún trabajo o negocio que le



permita obtener ingresos, y al dar la razón de su dicho.- CONTESTO: Por que convivimos todos en familia siempre y es mi hermana. Probanza a la cuál el suscrito Juzgador le otorga plenitud valorativa en términos del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, en razón de que se condujo sin dudas, ni reticencias, sobre la sustancia del hecho conocido y sus circunstancias esenciales, les consta de manera directa los hechos narrados, atento lo cual es por demás inconcuso que su calidad testifical encuadra en la hipótesis contenida en la normativa de referencia, en la medida que de acuerdo al sistema de la libre apreciación del elemento probatorio que se analiza, (sana crítica) se arriba a la conclusión que la declaración de las deponentes en comento, es de aquellas cuyas características que precisa la fracción V del dispositivo legal en cita, amén de haberse conducido con absoluta imparcialidad, graduando en consecuencia valor demostrativo pleno a la testifical refutada, en armonía a lo sancionado por el dispositivo legal en cita, empero, no resulta ocioso advertir que su alcance convictivo queda confiado al sentido final hacia el cual se oriente el presente fallo culminatorio, y así, resulta útil para acreditar que los testigos conocen los hechos de manera directa, que sus declaraciones fueron claras y sin dudas que no obra en autos que fueran compelidos a comparecer como tales y dieron razón fundada para ello, considerándoles como personas idóneas, puesto que con la información que proporcionaron quedó debidamente acreditado que conocen a las partes del presente juicio, así como en el Estado civil que es de casados y que establecieron su domicilio conyugal en éste éste municipio de Tula, Tamaulipas, que procrearan dos hijas de nombres ***** y ***** de apellidos ***** y al dar la razón bien fundada de su dicho manifestaron saber lo declarado porque conocen a las partes que intervienen en el presente juicio. **III.- CONFESIONAL** la cual debió ser absuelta por el actor ***** , el cual no obstante haber sido oportunamente

notificado para dicho fin, sin causa justificada dejó de asistir a su cita, razón por la cual en fecha dos (02) de julio del año en curso (2015), se procedió a la apertura del sobre que contenía siete posiciones que debió de absolver, por lo que fueron calificadas de legales a excepción de las marcadas con los número 1, 2, y 5, por lo que se le tuvo por confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, para tener por acreditado que el absolvente de que se trata admitió que, es cierto que contrajo matrimonio civil con *****, asimismo que es el padre de las menores ***** Y ***** de apellidos *****, que es cierto que la menor ***** de apellidos *****, es su hija, probanza a la que en términos de los dígitos 315 fracción I y 393 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, se le otorga pleno valor probatorio. --- **IV.- PRUEBA DE DECLARACION DE PARTE**, a ésta probanza no se le otorga valor probatorio alguno en razón que la misma no fue desahogada. --- **V.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, ésta probanza se le otorga el valor probatorio en atención a lo que establece el numeral 411 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, pues de lo actuado este juzgador debe asumir probadas las afirmaciones del accionante cuando las pruebas desahogadas generen una convicción acordes a las pretensiones solicitadas, que en el caso que nos ocupa dichas pruebas son congruentes con las prestaciones y los hechos de la demanda. -----

----- **CUARTO.-** Por razón de método y estructura formal de esta sentencia definitiva, como al efecto impone el ordinal 112 fracción IV del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad; acto seguido se lleva a cabo el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado, si el punto a discusión no amerita prueba material. -----

--- Para mejor comprensión y aproximación al tipo de decisión que habrá de adoptarse en el particular justiciable, obra primeramente recurrir al



texto normativo del que da noticia el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.".- De cuya recta ponderación se sigue, entre otras cosas, tanto la judicialización de los derechos humanos fundamentales, cuanto el débito judicial (y de todas las autoridades incluso), por la protección máxima a los mismos; desde este punto de vista, el más alto Tribunal del País, cimentando una adecuada intelección de la normativa constitucional de que se trata, ha fijado actualmente su exacto sentido y dimensión, y

orientado precisamente en esa función que le impone la propia ley suprema, de desentrañar las normas del orden jurídico nacional, ha hecho emerger, con el empleo de la hermeneútica jurídica, el derecho al libre desarrollo de la personalidad humana.- Lo anteriormente esgrimido bajo ningún precio constituye una afirmación gratuita, sino que antes bien, resulta de obvia y objetiva constatación en el criterio jurisprudencial proclamado por el Tribunal Constitucional de nuestra República Mexicana, cuyo rubro, texto y síntesis informa: “[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 7.- **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.- ASPECTOS QUE COMPRENDE.-** De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida.- Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.- Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.- Amparo directo 6/2008.- 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández.- Secretaria: Laura García Velasco.- El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve”. - - - - -



----- En idénticas condiciones y prácticamente en armonía concluye el reproductor técnico correspondiente a través de la siguiente tesis de jurisprudencia: "DIVORCIO NECESARIO.- DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6/2008, del que derivó la tesis aislada P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.**", estableció que de la dignidad humana, como derecho fundamental superior, deriva el libre desarrollo de la personalidad, que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.- Por tanto, no obstante que no quede demostrada la causal de divorcio invocada por uno de los cónyuges, o ambos en caso de reconvencción, la autoridad que conozca del juicio debe advertir que ya no existe la voluntad de al menos una de las partes para seguir unida en matrimonio y debe tenerla en cuenta, para determinar lo que mejor les conviene, tomando en consideración su derecho fundamental a la dignidad humana y, en esa medida, decretar el divorcio.- No pasa inadvertido la existencia del derecho a que la ley proteja siempre la organización y el desarrollo de la familia, en términos del primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal, sin embargo, ello no lleva al extremo de que el Estado deba mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aun contra su voluntad, so

pretexto de esta disposición constitucional, sino que debe buscar los medios o instrumentos adecuados para evitar su desintegración, pero sin afectar los derechos humanos que le son inherentes a cada uno de sus integrantes, como lo es su conciliación, pero si ésta no se logra, es evidente que el Estado no puede obligar al consorte que no lo desee a continuar unido en matrimonio. Máxime cuando de autos pudiera advertirse que, por el tiempo que llevan los consortes separados o por haber expresado ambos su interés en disolver el vínculo, declarar la improcedencia del divorcio, lejos de beneficiar la estabilidad familiar, implicará desconocer la situación de hecho existente e incluso propiciará el desgaste en las relaciones entre sus integrantes.- En consecuencia, para decretar el divorcio, el Juez natural debe atender que: a) lo solicite uno o ambos consortes; b) por el tiempo transcurrido de convivencia, se evidencie que éste fue suficiente para que ya se hubiera logrado una reconciliación, y no se obtuvo; y, c) las circunstancias particulares pongan de manifiesto que la relación ya provocó o está provocando un perjuicio a la estabilidad personal o familiar, según sea el caso. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 32/2013. 29 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Gerardo Vázquez Morales. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. 2005339. XVIII.4o.15 C (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Pág. 3051” - - - - -

----- Desde esta perspectiva, y dado el respeto irrestricto a la supremacía constitucional que se hace dimanar del artículo 133 del Pacto Federal, y de la correlativa obligación que se tiene de dejar de aplicar la norma local, para otorgar preeminencia o superponer el mandamiento constitucional en favor de la persona.- ordenanza positivada como tal en los artículos 1 y 4 de la Carta Magna, y con ello lograr la tutela efectiva al



derecho al libre desarrollo de la personalidad humana, por una parte, quien estas líneas suscribe y en mi calidad de Juzgador, prescinde válidamente del estudio de la comprobación o no de la acción principal incoada por el C. *****, pues finalmente desde su posición procesal asumida en juicio (actora), no puede colegirse otra cosa, que no sea el deseo por alcanzar la disolución del vínculo matrimonial, a lo cual tiene un derecho indiscutible por el sólo hecho de así quererlo, ya que si para contraer el matrimonio fue menester la expresión de la voluntad, igual cosa debe entenderse que rige para arribar a su disolución, cuando no se está ante la presencia de un divorcio por mutuo consentimiento; de ahí que en el particular justiciable, a ningún sentido práctico conduciría introducirse al estudio de la procedencia o no de las causales que dieron origen a la acción, pues finalmente el consorte pleitista ha dejado de manifiesto su intención de no continuar más ligado en matrimonio, y en ésta tesitura ya no sería constitucionalmente posible que el Estado se lo impidiera, a cuanto, por ejemplo, de no haberse probado la causal en juicio, pues ello deviene atentatorio de la dignidad humana, del derecho a la intimidad de las personas y a su libre desarrollo de la personalidad, en el que se incluye su derecho a permanecer en el estado civil en que desee, sin que el Estado a través de las Autoridades se lo obstaculice; con lo anterior quiere decirse que el sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el legislador en el dispositivo legal 249 del Código Civil vigente en el Estado, tal exigencia carece de sustento jurídico, en la medida que conculca los bienes jurídica e implícitamente tutelados en los ordinales 1 y 4 de la Constitución General de la República, a saber, la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad.- Desde este hilo conductor, fuerza decir que, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dichos documentos de derechos internacionales suscritos por nuestro país, reconocen, entre otras prerrogativas, que toda persona humana tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.- Se reconoce así pues, una superioridad de la dignidad humana, prohibiéndose cualquier conducta que la viole, se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad; y que todos los Estados que forman parte de esos tratados internacionales están comprometidos a respetar los derechos y libertades ahí reconocidos, tal es el reconocimiento y positividad a los pluricitados derechos que se contienen en los artículos, 1, 2, 3, 6, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 2, 3, 5, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 16, 17, 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.- De otra parte, no resulta ocioso destacar que, el artículo 1º de la Constitución Federal, establece que queda prohibida toda forma de discriminación, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; En tanto que el artículo 4º del invocado ordenamiento superior, dispone la protección de la salud; lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar, en los más amplios términos, el goce de los derechos fundamentales.- Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo número 6/2008, estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental para el ser humano reconocido en los Tratados Internacionales, se desprenden los demás derechos, como el derecho a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al estado civil de las personas y al propio derecho a la dignidad personal,



pues el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.- Que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, de escoger su profesión o actividad laboral, que la dignidad humana también engloba entre otros derechos, los derechos a la intimidad, que consiste en la plena disponibilidad que cada persona tiene sobre su vida.- Que aún cuando esos derechos personalísimos no se enuncian, en forma expresa, en la Constitución Federal, si están implícitos en las disposiciones de los tratados internacionales antes mencionados, suscritos por nuestro Estado Mexicano y que han sido incluso, respaldado por el senado de la República. - - - - -

----- En ésta lógica, es por demás inconcuso que no se justifica la continuación del matrimonio propalado por los CC. ********* Y *********, en tanto la voluntad de uno de ellos para no proseguir cumpliendo sus fines, como se sigue de su planteamiento accionario, y aquí conviene advertir que la celebración de éste, de ningún modo implica que el consorte que fuere, pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana.- De ahí pues, que resulta inconstitucional el que no se permite a cualquiera de los consortes disolver el matrimonio cuando su voluntad ya no sea continuar con este, cuyo derecho no puede hacerse depender de la demostración de causa alguna.- Es cierto también que se elevó a rango de garantía constitucional el que la ley proteja siempre la organización y el desarrollo de la familia, en términos del primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Federal, sin embargo, ello no lleva al extremo de que el Estado deba mantener a toda costa unidos en matrimonio a los

consortes, aún en contra de su voluntad, so pretexto de tal disposición Constitucional.- Es evidente que el Estado no puede obligar al consorte que no desee a continuar unido al otro, aunque este último muestre un desacuerdo.- Todo lo anteriormente expuesto se corrobora con las consideraciones expuestas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 917/2009, en el que analizó la constitucionalidad de los artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal, relativos al divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, cuya ejecutoria en la parte que interesa se transcribe: "... Como se advierte de los textos transcritos establecen la disolución del vínculo matrimonial de manera unilateral o mediante la voluntad de ambas partes, pues es suficiente que el promovente lo solicite, que haya transcurrido por lo menos un año desde su celebración y que esta petición se acompañe la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a esa disolución ... y por tanto el Estado a través de un acto declarativo, no constitutivo de derechos, facilita el trámite de la disolución del vínculo matrimonial, con lo cual coadyuva a evitar enfrentamientos innecesarios entre los integrantes de la familia y primordialmente sobre los menores que indefectiblemente son parte del conflicto.- De esta manera, el divorcio incausado beneficia a la sociedad, porque la voluntad de las partes es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida solo al momento de celebrarse el matrimonio y soslayarse una vez tramitado el divorcio.- Igualmente, el respeto al libre desarrollo de la personalidad justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, por ello, el derecho a tramitar la disolución del vínculo matrimonial, no puede hacerse depender de la demostración de causa alguna, resultando inadmisibile que el Estado se empeñe en mantener vigente el matrimonio de quienes solicitan el



divorcio al considerar que su situación particular se torna irreconciliable ... pues se respeta la libertad de los cónyuges al expresar su voluntad de no continuar casados lo que logra un ambiente adecuado para su bienestar emocional que trae como consecuencia, el que se mantenga la armonía entre los integrantes del núcleo familiar ..."; De ahí, que en las condiciones apuntadas, si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar el matrimonio en términos del artículo 23.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. - - - -
----- Luego, en elemental congruencia con las razones abonadas, es concluyente para esta Autoridad sentenciadora, que uno de los hoy contendientes no desea continuar unido en matrimonio, pues la actora promueve el divorcio necesario por la causal contenida en la fracción XXII del artículo 249 del Código Civil vigente en nuestro Estado, que a la letra dice: **ARTÍCULO 249.- Son causas de divorcio: XXII.- La simple voluntad de cualquiera de los cónyuges.** De lo cual queda claro que en el citado cónyuge no pervive intencionalidad alguna para mantenerse vinculado matrimonialmente al otro, por lo que este juzgador primario en respeto al derecho al desarrollo de la libre personalidad, y de la dignidad humana, DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a ***** y ***** , celebrado el día 10 de noviembre del 2001, ante la fe del Oficial Primero del Registro Civil de éste Municipio de Tula, Tamaulipas, recobrando ambos su entera capacidad para contraer otro, en la inteligencia que ante la procedencia de éste enjuiciamiento, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena girar atento oficio al ente registral de que se trata, para que levante y en su caso expida a costa de los interesados el acta de divorcio respectiva y realice las anotaciones marginales correspondientes en la partida de matrimonio inscrita en libro 2, acta

200, foja 00, con fecha de registro 10 de noviembre del 2001 de dicha dependencia, relativas a la disolución de éste vínculo matrimonial, anexándose copia certificada de la sentencia definitiva y del auto que eventualmente la declara ejecutoriada, tal y como lo ordena el artículo 562 del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado, y toda vez que del acta en mención se desprende que ambos comparecientes se casaron bajo el régimen de sociedad conyugal, se declara también su disolución, por lo que en caso de resultar bienes conformadores de ese fondo social, deberán los interesados promover su liquidación en vía incidental, y en la etapa ejecutiva de este fallo; sin hacer condena en costas, al estimar que ninguno de los antagonistas se condujo con temeridad o mala fe, como tampoco a catalogar cónyuge culpable alguno, dado la naturaleza de la decisión adoptada. - - - - -

----- **QUINTO.**- En otro ámbito, no pasa inadvertido para quien en esta Instancia resuelve, sobre la existencia de dos menores que responden a los nombres de ***** y ***** ambas de apellidos ***** , mismas que fueron procreadas por ***** y ***** , y razón por la cual, opera con toda su fuerza y vigor la suplencia de la queja a que alude al dígito 1o. de la ley procedimental de la materia en vigor, por lo que con estricto apoyo en lo dispuesto por el artículo 260 del Código Civil en vigor, se determina que por lo que hace a la custodia de las citadas menores ambas quedarán bajo la guarda y custodia de la C. ***** , en el domicilio particular en el que se encuentre dicha demandada, quien deberá procurar darle dentro de sus posibilidades económicas, el mejor entorno social respecto de sus menores hijas, tal decisión obedece a que en los escritos de la contestación a la demanda los justiciables reconocieron que dichas incapaces se encuentran viviendo al lado de su progenitor materno, lo anterior sin limitar de manera alguna el ejercicio de la patria potestad que sobre el mantiene el C. ***** , es decir, ambos progenitores



conservaran expedito el libre ejercicio de la patria potestad sobre sus menores hijas y todos los derechos y obligaciones inherentes a ello, ya que dentro del presente procedimiento, no existe o no fue demostrada causa o motivo legal que motive a éste Juzgador para disminuir, quitar o limitar ese atributo propio de los progenitores en términos del artículo 414 del Código Civil de Tamaulipas, y por lo que deberán las partes cumplir su obligación de convivencias frente a sus hijas, tal y como quedo establecido en la audiencia celebrada el día veinticinco de agosto del presente año, misma que arrojó el siguiente resultado: "... la menor ***** , manifiesta que es su deseo convivir con su padre en los términos y horarios que se han establecido, que son los domingos de diez a dieciocho horas; sobre el particular los contendientes acuerdan que dichas menores el padre de las mismas va a pasar por ellas al domicilio donde habitan al lado de su madre y por la tarde las va a llevar al domicilio en comento, para entregárselas a la parte demandada *****; por lo que respecta a los alimentos que deben proporcionar los padres, el Ciudadano ***** , ofrece doscientos pesos por semana para sus dos menores hijas, y al respecto su cónyuge rechazo tal propuesta, ella pidió que fueran como mínimo quinientos pesos por semana por concepto de alimentos, refiriendo el actor***** que le es imposible cubrir tal cantidad, en virtud de que no tiene un ingreso fijo, en cuanto a este punto concerniente a los alimentos no se ponen de acuerdo; acto seguido el actor exhibe una libreta expedida por la caja de ahorros denominada San Antonio de Tula, S. C. de A. P. de R.L. de C.V., sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a nombre de su menor hija ***** , de donde se advierte que hay una cantidad disponible para dicha menor por la cantidad de ***** , así como también una credencial con fotografía a favor de la menor referida, expedida por la institución financiera aludida con anterioridad; y al respecto la demandada en el juicio que nos

ocupa dijo: que no es su deseo aceptar dicha cantidad, y que su cónyuge puede seguir depositando si es su deseo, y agrega que éste desde hace dos años y medio que no proporciona alimentos...". Lo anterior sin perjuicio de que puedan solicitar, en caso de ser necesario y en la etapa de ejecución de sentencia la intervención de éste H. Juzgado para restablecer o modificar las reglas convivenciales entre ellos; conclusión que se encuentra en armonía precisamente con el sentir jurisprudencial, cuyo texto, contenido y síntesis es del tenor literal siguiente:- *"Época: Novena Época, Registro: 192210 Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XI, Marzo de 2000, Materia (s): Civil, Tesis: I.4o.C.36 C, Pag. 976.- [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Marzo de 2000; Pág. 976, CONVIVENCIA FAMILIAR. PUEDE PROMOVERSE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA O EN UN JUICIO AUTÓNOMO.- Aun cuando en la sentencia de divorcio no se haya hecho pronunciamiento respecto a la convivencia familiar, de conformidad con el artículo 283 del Código Civil, los Jueces gozan de las más amplias facultades para resolver, en la sentencia de divorcio, todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según sea el caso, y en especial a la custodia y cuidado de los hijos; por lo que si en la sentencia de divorcio se resolvió que ambos cónyuges conservarían la patria potestad de su menor hijo, y que la guarda y custodia quedaría a cargo de uno de ellos, la fijación de reglas para la convivencia familiar, como un derecho de los padres, inherente a la patria potestad, bien puede pedirse en juicio autónomo o mediante incidente después de concluido el juicio de divorcio.- CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo en revisión 4940/99. Lucía López Calzada y Adolfo Ramos Lemus. 28 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rafaela Reyna Franco*



Flores, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.- Nota: Por ejecutoria del 8 de mayo de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 27/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva". - - - - -

----- Bajo ese tópic y conforme al resultado arrojado en la audiencia sobre restablecimiento de las reglas de convivencia entre padres e hijos celebrada en fecha VEINTICINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE; sin que resulte ocioso destacar que la oposición de su parte al restablecimiento de la convivencia entre padre e hijo, es innegable y que por cuestión de conducta sería nugatorio el preeminente derecho que por sobre cualquier otro se encuentra positivado a favor de las menores en la comunidad de las disposiciones normativas que a continuación se da noticia: 387 del Código Sustantivo Civil vigente en la Entidad; 3 inciso 2), 7 inciso 1), 10 inciso 2), 18 inciso 1), 19 y 27 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, adoptada por nuestro País en la ciudad de Nueva York, en el mes de Noviembre de 1989, a la cual se encuentra vinculado el Estado Mexicano en a partir del 21 de Septiembre de 1990, en la que tuvo lugar su ratificación, debidamente aprobado por el Senado de la República en fecha 19 de Junio de 1990, según decretado publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Julio de 1990; numerales 1, 3 inciso a), 4, 5, 6, 12, 13, 23, 24 de la Ley Federal para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; ordinales 4 fracción I, 5 fracción II, inciso d), y 8 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas, y en último lugar, por los artículos 2 inciso 2), 15, 18, 24 inciso a) y d), y 37 de la Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas.- En otro orden y a un mayor abundamiento, es trascendente advertir la conclusión que se

encuentra en armonía con los criterios jurisprudenciales que aplicados aplicado por analogía cuyo rubro, texto y síntesis informan: Segundo Tribunal colegiado en materia Civil del Segundo Circuito, consultable en la página 1165, del Tomo XVI, Agosto de 2002, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del epígrafe y texto siguiente: ***MENORES DE EDAD. EN JUICIO SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA ES NECESARIO ESTABLECER UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA CON SUS PADRES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).*** *Conforme a la legislación del Estado de México, el régimen de convivencia de los menores no emancipados encuentra sustento en el artículo 267 del Código Civil, que prevé su instauración y fijación como consecuencia del decretamiento del divorcio de los padres. No obstante, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de dichos menores, sin duda debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de ese régimen, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva a la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y de cumplimentar sus obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre los mismos mantiene. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 152/99. Sergio Trejo Cervantes y otra. 3 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Baltazar Cortez Arias. Amparo directo 367/2000. Ernesto Velasco Hernández. 3 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Javier García Molina. Amparo directo 226/2002. Abraham Rivas Miguel. 23 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Carlos Esquivel Estrada. Amparo directo 234/2002. Blas Bernal Flores. 14 de mayo de 2002. Unanimidad de*



votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Everardo Orbe de la O. Amparo directo 270/2002. Antonio García Díaz. 28 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Everardo Orbe de la O'. -----

----- Por otra parte éste tribunal exhorta a los CC. ********* Y *********, a efecto de que sin desatender las actividades a las que se dedican, pues en gran medida de ella depende que sus hijos sigan viviendo en el mismo entorno al que están acostumbrados, hagan su mayor esfuerzo y procuren pasar el mayor tiempo posible con éstos, y no solamente los fines de semana, pues ambos están íntimamente vinculados precisamente por la relación de parentesco y es precisamente la familia y sus integrantes quienes deben de cuidar que se cumpla la función más esencial, como lo es una convivencia estable e integrada, el cuidado y la protección de sus miembros por medio de la permanencia y estabilidad de sus relaciones interpersonales y que no sea motivo de algún distanciamiento la ruptura del vinculo matrimonial que judicialmente aquí se decide, antes bien, siga procurando en la medida de sus posibilidades el mantener a sus hijos en el mismo entorno socio cultural al que están acostumbrados.- -----

----- Ahora bien, no pasa desapercibido como hecho notorio para éste juzgador la existencia del expediente Judicial No. 91/2012, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CONSIGNACIÓN EN PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por el C. *********, procedimiento en el que con fecha a los seis (06) días del mes de enero del año dos mil quince (2015) se resolvió decretándose una pensión alimenticia de un porcentaje equivalente al 50% (CINCUENTA POR CIENTO), de sus reales y justos limites o alcances económicos que por su actividad u oficio de soldador obtiene mensualmente, el C. *********, a favor de la menor ******* *******, y de la C. *********; en tal virtud éste Juzgador se abstiene de condenar al C. *********, en lo relativo a los

alimentos para la menor hija habida en el matrimonio, de nombre ***** , dado que en dicha resolución se encuentran garantizados los alimentos por lo que hace a la referida menor, sentencia que se encuentra pendiente de ejecutarse; ahora bien por lo que hace a la menor ***** se dejan a salvo los derechos respecto a los alimentos que debe percibir, para que los haga valer su representante ***** , en la vía y forma correspondiente, lo anterior dado que las partes no se pronunciaron al respecto. - - - - -

----- Dado que los justiciables no ofertaron promociones que dilataran el presente procedimiento, ni obraron con temeridad o mala fe no se hace especial condenación en costas, antes bien, cada parte, habrá de reportar las que hubiere erogado, de la misma forma se asienta que no ha lugar a declarar cónyuge culpable alguno en razón de la naturaleza de la decisión judicial aquí adoptada. - - - - -

----- Por lo expuesto y con apoyo adicional en los artículos 248, 249, del Código Civi, así como en los numerales 105, 109, 112, 113, 114, 115, 467, 468, del Código Adjetivo Civil, ambos cuerpos de leyes de reconocida vigencia en la entidad, es de resolverse y se: - - - - -

- - - - - R E S U E L V E : - - - - -

----- **PRIMERO.**- Por las razones abonadas en la parte considerativa de esta sentencia decisoria, se declara formalmente disuelto el vínculo matrimonial contraído entre los CC. ***** Y ***** , el día diez de noviembre del año dos mil uno, ante la fe del Oficial Primero del Registro Civil de ésta Ciudad. - - - - -

----- **SEGUNDO.**- Por consiguiente, tan pronto como este fallo cause ejecutoria o sea susceptible de ejecutarse con arreglo a la ley, gírese atento oficio al Oficial del Registro Civil de ésta Ciudad, a fin de que se sirva hacer las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio de los ahora divorciados, inscrita en el libro 2, acta 200, foja 00, fecha de registro 10 de noviembre del 2001, e inscriba y en su defecto expida a



costa de los interesados el acta de divorcio correspondiente, anexándose copia certificada de la sentencia definitiva y del auto que eventualmente la declare ejecutoriada, tal y como lo ordena el artículo 562 del Código de procedimientos Civiles Vigente para el Estado. - - - - -

----- **TERCERO**:- Toda vez que del acta en mención se desprende que los comparecientes se casaron bajo el régimen de sociedad conyugal, se declara también su disolución, por lo que en caso de resultar bienes conformadores de ese fondo social, en vía incidental y en ejecución de este fallo culminatorio, los interesados deberán promover su liquidación.

----- **CUARTO**.- Por las razones asentadas en la parte considerativa de este fallo culminatorio, se concede la guarda y custodia de las menores ***** Y *****, de apellidos *****, a la C. *****, en su calidad de progenitor materno, reconociéndose el derecho que le corresponde al C. *****, es decir, ambos progenitores conservaran expedito el libre ejercicio de la patria potestad sobre sus hijas y todos los derechos y obligaciones inherentes a ello, tal como se estableció en la audiencia de fecha veinticinco de agosto del presente año, la cuál podrá ser modificada en beneficio de sus menores hijas. - - - - -

----- **QUINTO**:- Conforme quedo expuesto con antelación, no se hace especial condenación en costas, antes bien, cada parte, habrá de reportar las que hubiere erogado, de la misma forma se asienta que no ha lugar a declarar cónyuge culpable alguno en razón de la naturaleza de la decisión judicial aquí adoptada. - - - - -

----- **SEXTO**.- No ha lugar a condenar al C. *****, en los relativo a los alimentos para las menores hijas habidas en el matrimonio, en virtud de que en este Juzgado se encuentra radicado el expediente judicial numero 91/2013, relativo al JUICIO SUMARIO SOBRE CONSIGNACION DE PENSION ALIMENTICIA. Promovido por *****, en contra de *****, en la cuál quedan garantizados los alimentos de la menor

*****; por lo que hace a la menor***** se dejan a salvo los derechos respecto a los alimentos que debe percibir, para que los haga valer su representante *****, en la vía y forma correspondiente, lo anterior dado que las partes no se pronunciaron al respecto.-----

----- **SÉPTIMO.-** Hágase saber a las partes que cuentan con el improrrogable plazo de 9 días para que con expresión de agravios recurran el presente fallo terminal, si este les genera alguna inconformidad.-----

----- **SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así definitivamente lo resolvió y firma el Ciudadano Juez Mixto de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos del Ramo Civil y Familiar, quien autoriza y da fe, cuyos cargos, nombres y apellidos a continuación se expresan, seguido de su firma autógrafa, lo anterior en fiel cumplimiento a la tesis de jurisprudencia numero 151/2013 (10a), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- DOY FE.-----

-
C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO DEL
NOVENO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

LIC. SANTIAGO ESPINOZA CAMACHO.

SRIO. DE ACDOS. CIVIL Y FAMILIAR.

LIC. RAMIRO FRANCISCO DEL ANGEL.

----- En seguida se publico en lista de ley.- CONSTE.-----

LIC.SEC/L'RFDA/mpbr.-



La Jueza Licenciada MARIA DE LOURDES DOMINGUEZ GOMEZ, Secretaria de Acuerdos Licenciada SELINA RUBI VEGA RIOS, adscrita al JUZGADO MIXTO DEL NOVENO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (CIENTO ONCE) dictada el (MIÉRCOLES, 11 DE NOVIEMBRE DE 2015) por el JUEZ, constante de (TREINTA Y TRES) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.